

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201700084 00
DEMANDANTE:	JORGE HERNÁN BONILLA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandada¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 8 de agosto de 2023², por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 18 de los mismos mes y año³.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de 8 de agosto de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

¹ Archivo 175 del expediente digital.
² Archivo 167 del expediente digital.
³ Archivo 168 del expediente digital

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	dorabarrera39@gmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co carinae.ospina@mindefensa.gov.co juridicaestefaniaao@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc38daec0663c40560231a19f254d7ccfd93bc798e99147d7648c23a3b18171**

Documento generado en 08/09/2023 12:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200013 00
DEMANDANTE:	SAMIR ALFONSO DE LA CRUZ MALDONADO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Revisado el proceso de la referencia, el Juzgado observa que, a la fecha, la entidad accionada no ha cumplido en su totalidad con la orden impartida en audiencia inicial de 31 de agosto de 2022¹, con requerimiento efectuado a través de Oficio 00286/GPM de 6 de septiembre del mismo año², reiterado en providencia de 21 de octubre de 2022³ y Oficio 00342/GPM⁴ de 25 de los mismos mes y año, solicitado por tercera vez, mediante providencia de 27 de enero de 2023⁵, para lo cual se libro Oficio 00024/GPM de 7 de febrero de la misma anualidad⁶, reiterado por cuarta vez en auto de 14 de abril de 2023⁷, para lo cual se libró Oficio 00099/GPM de 24 de los mismos mes y año⁸, reiterado por quinta vez en providencia de 30 de junio de 2023⁹ y Oficio 00158/GPM¹⁰ de 11 de julio del mismo año.

En consecuencia, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas, que a la fecha no han sido aportadas, a saber:

- Turnos o cronogramas que tengan en su poder respecto del actor.

Cabe precisar que, el Juzgado constata que al buzón para notificaciones judiciales¹¹ se allegó respuesta, no obstante, esta no corresponde a lo solicitado.

¹ Archivo 046 del expediente digital.
² Archivo 048 del expediente digital.
³ Archivo 056 del expediente digital.
⁴ Archivo 057 del expediente digital.
⁵ Archivo 062 del expediente digital.
⁶ Archivo 063 del expediente digital.
⁷ Archivo 070 del expediente digital.
⁸ Archivo 071 del expediente digital.
⁹ Archivo 081 del expediente digital.
¹⁰ Archivo 082 del expediente digital.
¹¹ Archivo 085 del expediente digital.

Lo anterior deberá ser allegado por la requerida dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el Juzgado ordena requerir a la Dra. Diana Carolina Rosas Bonilla, identificada con tarjeta profesional 308.132 del C. S. de la J., quien afirma actuar en calidad de apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, para que, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue el poder a ella conferido para actuar en el presente proceso y representar los intereses del aquí demandado, toda vez que, no fue aportado.

Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>asesoriasdelacruz@icloud.com</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co</u> <u>carolinarosassubrednorte@gmail.com</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ba847888e6c00ebb20e26b96dae3c5d4c24935aef20b0d8dd988d50d66cda7**

Documento generado en 08/09/2023 12:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200093 00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA BASTO BARRETO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandada¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023², por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 22 de los mismos mes y año³.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de 14 de agosto de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

¹ Archivo 064 del expediente digital.
² Archivo 055 del expediente digital.
³ Archivo 056 del expediente digital

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>malubaba_68@hotmail.com;</u> <u>sergio.becerra@aybestudiolegal.com</u>
Demandado	<u>notificaciones@catastrobogota.gov.co;</u> <u>ciprieto@catastrobogota.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c3338aa5a02472a822f4c8f1c01c4ab23b3f2071cb33e306d16642fefe0d41**

Documento generado en 08/09/2023 12:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200107 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PLAZAS JIMÉNEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho observa que, a la fecha, la entidad accionada no ha cumplido con la orden impartida en audiencia inicial de 5 de octubre de 2022¹, con requerimiento efectuado a través de Oficio 00312/GPM de la misma fecha², reiterado en providencia de 10 de febrero de 2023³ y Oficio 00029/GPM de 17 de los mismos mes y año⁴, solicitado por tercera vez, mediante providencia de 14 de abril de 2023⁵ y Oficio 00103/GPM de 24 de los mismos mes y año⁶, solicitado por cuarta vez en auto de 30 de junio de 2023⁷, para lo cual se libró Oficio 00159/GPM de 11 de julio de la misma anualidad⁸.

En consecuencia, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas, que a la fecha no han sido aportadas, a saber:

- Certificado salarial o comprobantes de nómina desde el 1° de enero de 2016 a la fecha.
- Certificado de tiempo de servicios o historia laboral.
- Copia de la totalidad del expediente administrativo

Lo anterior deberá ser allegado por la requerida dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario

¹ Archivo 031 del expediente digital.
² Archivo 033 del expediente digital.
³ Archivo 043 del expediente digital.
⁴ Archivo 044 del expediente digital.
⁵ Archivo 047 del expediente digital.
⁶ Archivo 048 del expediente digital.
⁷ Archivo 051 del expediente digital.
⁸ Archivo 052 del expediente digital.

encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el Despacho previo a decidir sobre la aceptación o no de la renuncia de poder presentada por la apoderada de la demandante, considera necesario requerir a la accionante, para que informe al Juzgado si la Dra. Yovana Marcela Ramírez Suarez, quien fungía como su apoderada, le comunicó la renuncia al poder otorgado, lo anterior por cuanto la suscrita juez no puede corroborar que el correo clapaji@hotmail.com le pertenezca, de ser correcta la información suministrada por la aludida abogada, se requiere a la señora Claudia Plazas Jiménez, con el fin de que designe apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto.

Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	marcelaramirezsu@hotmail.com clapaji@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f76a6333f90c4c91d60ac735dd2075a318cfb68e0b745366efae1cfedd3118**

Documento generado en 08/09/2023 12:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200125 00
DEMANDANTE:	RODRIGO RUBIANO BENAVIDES
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho observa que, a la fecha, la entidad accionada no ha cumplido en su totalidad con la orden impartida en audiencia inicial de 23 de noviembre de 2022¹, con requerimiento efectuado a través de Oficio 00365/GPM de la misma fecha², reiterado en providencia de 10 de febrero de 2023³ y Oficio 00030/GPM de 17 de los mismos mes y año⁴, solicitado por tercera vez, mediante providencia de 14 de abril de 2023⁵ y Oficio 00104/GPM de 24 de los mismos mes y año⁶, solicitado por cuarta vez, en auto de 7 de julio de 2023⁷, para lo cual se libró Oficio 00175/GPM de 18 de julio de la misma anualidad⁸.

En consecuencia, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas, que a la fecha no han sido aportadas, a saber:

- Comprobantes de nómina de 2021 a 2022, especificando la cantidad de horas de recargos nocturnos y festivos, entre otros.

Lo anterior deberá ser allegado por la requerida dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

¹ Archivo 024 del expediente digital.
² Archivo 026 del expediente digital.
³ Archivo 029 del expediente digital.
⁴ Archivo 030 del expediente digital.
⁵ Archivo 036 del expediente digital.
⁶ Archivo 037 del expediente digital.
⁷ Archivo 048 del expediente digital.
⁸ Archivo 049 del expediente digital.

Por otra parte, el Despacho previo a decidir sobre la aceptación o no de la renuncia de poder presentada por la apoderada del demandante, considera necesario requerir al accionante para que informe al Juzgado si la Dra. Yovana Marcela Ramírez Suarez, quien fungía como su apoderada le comunicó la renuncia al poder otorgado, lo anterior por cuanto la suscrita juez no puede corroborar que el correo rodryrubiano74@gmail.com le pertenezca, de ser correcta la información suministrada por la aludida abogada, se requiere al señor Rodrigo Rubiano Benavides para que designe apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto.

Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	marcelaramirezsu@hotmail.com rodryrubiano74@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co ; defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co nacarolinaarango@gmail.com ; nayit1994@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130fb968186865fc35bbacff8f88e536f8d8a4fe50859b8750353bab4aec5ba3**

Documento generado en 08/09/2023 12:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200196 00
DEMANDANTE:	JOSE DAVID VILLA LOMBANA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho observa que, a la fecha, el demandante no ha cumplido en su totalidad con la orden impartida en audiencia inicial de 9 de noviembre de 2022¹, con requerimiento efectuado a través de Oficio 00356/GPM de 15 de los mismos mes y año², reiterado en providencia de 10 de febrero de 2023³, por medio de Oficio 00033/GPM⁴ de 17 de los mismos mes y año, solicitado por tercera vez, mediante providencia de 7 de julio de 2023⁵, para lo cual se libró Oficio 00176/GPM de 18 de los mismos mes y año⁶.

Al respecto, el Juzgado constata que al buzón para notificaciones judiciales⁷ se allegó respuesta, no obstante, faltan las planillas correspondientes a los años 2020 y 2021. Por lo que, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente al señor José David Villa Lombana, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas, que a la fecha no han sido aportadas, a saber:

- Copia de las planillas de pago a salud y pensión de enero de 2020 a septiembre de 2021.

Lo anterior deberá ser allegado por el requerido dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

¹ Archivo 042 del expediente digital.
² Archivo 046 del expediente digital.
³ Archivo 070 del expediente digital.
⁴ Archivo 073 del expediente digital.
⁵ Archivo 076 del expediente digital.
⁶ Archivo 077 del expediente digital.
⁷ Archivo 080 y 081 del expediente digital.

Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	sparta.abogados@yahoo.es ; dianacac@yahoo.es
Demandado	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ; abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05270c210f4ee97a6dc516e7b1ff8814bb25cdd0584bec87ee85f448993da261**

Documento generado en 08/09/2023 12:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200210 00
DEMANDANTE:	CAMILO ITAZ PALECHOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Cabe recordar que, a través de providencia de 31 de octubre de 2022, el Despacho ordenó requerir a la parte demandada para que allegara de manera completa los antecedentes administrativos del actor, que ya habían sido solicitados en el auto admisorio de la demanda.

Al respecto, se observa que la demandada allegó respuesta al buzón para notificaciones judiciales¹, con radicado 2023313000279711: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 de 14 de febrero de 2023, en la que manifestó lo siguiente:

Remito copia de la historia laboral en dos archivos PDF, de 95 y 364 folios, concerniente al señor CAMILO ITAZ PALECHOR, quien funge como Auxiliar de Servicios grado 12, perteneciente a la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, asignada al Ejército Nacional.

Igualmente, remito copia del derecho de petición elevado por el actor, así como, del formato 6 de la Directiva de Prestaciones Sociales, con base en el cual debía gestionar la consulta cuota indicada en la respuesta objeto de litigio. [...]

Revisada y descargada la mencionada respuesta, se tiene que no se adjuntaron los referidos archivos, en consecuencia, se le requiere para que remita nuevamente la totalidad de los antecedentes administrativos del actor y, se le reitera, como se le indicó en el auto admisorio de la demanda y en la providencia que fijó litigio, que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal, en los términos del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, cuya inobservancia constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

¹ Archivo 018 del expediente digital.

Por consiguiente, la demandada a través de la dependencia que corresponda, deberá aportar la documental que tenga en su poder, en cuanto a la controversia aquí planteada.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	yuliitaz28@gmail.com ; jramosabogados51@gmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1430b91cfc0c4a336bf0c365140afe0912fc594cff94c19f729c2c3c0caf1a0**

Documento generado en 08/09/2023 12:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200232 00
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO NITOLA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA

El Despacho incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, como no hay pruebas pendientes de practicar, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	davidguerrero@quijanoorjuelaabogados.com ;
Demandado	notificacionesjudiciales@hmggy.gov.co ; jdra_27@hotmail.com

¹ Archivo 053 del expediente digital.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 569994054fbdceb90bc405daf776d0954de09e64e5eb71931cf2742435ef009b

Documento generado en 08/09/2023 12:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200310 00
DEMANDANTE:	EMMA ELISA ILLERA BALCÁZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023², por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 18 de los mismos mes y año³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 14 de agosto de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Archivo 060 del expediente digital.
² Archivo 051 del expediente digital.
³ Archivo 052 del expediente digital.

Demandante	gaherve@hotmail.com
Demandado	judiciales@senado.gov.co lindastefany15@hotmail.com abogados@comjuridica.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1796eacc99e4a691136fee00887915889decbcd03e3bb9634378b752b78225**
Documento generado en 08/09/2023 12:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200317 00
DEMANDANTE:	JAVIER ARTURO QUINTERO POVEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho observa que, a la fecha, la parte demandada no ha cumplido en su totalidad con la orden que se le impuso en el auto admisorio de 19 de agosto de 2022¹, reiterado en audiencia inicial de 22 de marzo de 2023², en lo que concierne a allegar los antecedentes administrativos del actor, especialmente lo siguiente:

- i) Constancia de la última evaluación y clasificación que se le practicó al demandante, indicando cuál fue la finalidad de esta evaluación.
- ii) Calificaciones realizadas al demandante en el período comprendido entre enero de 1998 y diciembre de 2017, la calificación que estaba vigente al momento en el que se tomó la decisión de retiro del servicio, evaluación 360.

Por lo anterior, se le reitera a la entidad demandada, que aportar los antecedentes administrativos es un obligación legal, en los términos del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, cuya inobservancia constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto; por consiguiente, la parte accionada, a través de su apoderado, deberá aportar la documental que tenga en su poder, en cuanto a la controversia aquí planteada, so pena de que se le impongan las sanciones previstas en la normativa aplicable.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Archivo 008 del expediente digital.
² Archivo 045 del expediente digital.

Demandante	info@ostosvaqui.com ; omarvaqui20@hotmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; coper@buzonejercito.mil.co ; jferreyramh@hotmail.com ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e00ce4ff85f670734739ec102f120141349f2a089b3e86c1b23bfe977137fc**

Documento generado en 08/09/2023 12:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200321 00
DEMANDANTE:	MARIÁN YARITH CARVAJAL CASTELLANOS
DEMANDADOS:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
VINCULADAS:	LEIDY ALEXANDRA GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y GLORIA MILENA VANEGAS RODRÍGUEZ

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora Marian Yarith Carvajal Castellanos, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 2022RS072509 de 14 de julio de 2022, por medio del cual la CNSC negó la remisión de la lista de elegibles para nombramiento en período de prueba, indicando los cargos desiertos y/o no ofertados que presentan similitud funcional o equivalentes en aplicación a la Ley 1960 de 2019.
- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 01-9-2022-040294 N.I.S. 2022-01-210460 de 13 de junio de 2022, mediante el cual el

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo “018” expediente digital.

SENA negó el nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de la lista de elegibles con los cargos desiertos y/o cargos no ofertados que presentan similitud funcional o equivalentes en aplicación a la Ley 1960 de 2019.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada el nombramiento en periodo de prueba del demandante haciendo uso de la lista de elegibles con los cargos desiertos y/o cargos no ofertados que presentan similitud funcional en el cargo de instructor código 3010, grado 1 y cumplir la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Cabe recordar que, con proveído de 9 de septiembre de 2022³, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a las señoras Leidy Alexandra González Sánchez y Gloria Milena Vanegas Rodríguez.

2.2. Contestaciones a la demanda

2.2.1 CNSC⁴: Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de ineptitud demanda frente a la respuesta negativa, por no constituir acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.2.2 SENA⁵: Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones previas.

2.2.3 Señoras Leidy Alexandra González Sánchez y Gloria Milena Vanegas Rodríguez: A pesar de haber sido notificadas en debida forma⁶, guardaron silencio durante el término de traslado de la demanda.

2.4 Mediante providencia de 25 de agosto de 2023⁷, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las accionadas.

III. CONSIDERACIONES

³ Archivo “010” del expediente digital.

⁴ Archivo “029” del expediente digital.

⁵ Archivo “038” del expediente digital.

⁶ Archivos “043 a 045” del expediente digital.

⁷ Archivo “049” del expediente digital.

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) La señora Marian Yarith Carvajal Castellanos hizo parte de la lista de elegibles para el proceso de selección realizado en la Convocatoria 436 de 2017.

2) La accionante presentó ante el SENA y la CNSC petición para solicitar el nombramiento en período de prueba, lo cual fue resuelto con los actos acusados.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a la señora Marian Yarith Carvajal Castellanos le asiste razón jurídica para ordenarles al SENA y la CNSC su nombramiento en período de prueba haciendo uso de la lista de elegibles con los cargos desiertos y/o cargos no ofertados que presentan similitud funcional o equivalentes en aplicación a la Ley 1960 de 2019, en el cargo de instructor código 3010, grado 1 para el SENA, como consecuencia del proceso de selección adelantado en el Concurso 436 de 2017; o si, por el contrario, los actos administrativos cuestionados se sustenta en la normativa aplicable, y, por ende, es legal.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁸: Dentro del escrito de demanda la parte accionante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario, no requirió la práctica de ningún medio de prueba.

3.2.2 SENA⁹: Con el escrito de contestación no aportó pruebas y no requirió la práctica de ninguna adicional.

⁸ Folio 9 archivo “003” del expediente digital.

⁹ Folio 7 archivo “038” del expediente digital.

3.2.4 CNSC¹⁰: En el escrito de demanda, relacionó las pruebas documentales allegadas y no solicitó el decreto de ninguna prueba adicional.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante que obran en los folios 13 a 40 del archivo “003”; así como por la CNSC, visibles en los archivos “030 a 036”, que hacen parte del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandante que obran en los folios 13 a 40 del archivo “003”; así como por la CNSC, visibles en los archivos “030 a 036”, que hacen parte del expediente digital, que hacen parte del expediente digital.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandantes:	higuita224@yahoo.es
--------------	---------------------

¹⁰ Folios 16 a 17 archivo “029” del expediente digital.

Demandados:	notificacionesjudiciales@cncs.gov.co lleal@cncs.gov.co judicialdireccion@sena.edu.co carlos.estrada@sena.edu.co servicioalciudadano@sena.edu.co judicialboyaca@sena.edu.co regaleano@sena.edu.co leidicita.g@gmail.com vanegas.gloria@yahoo.es
-------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72c17c9c6e3c0fd674482da3e013180df6cc8f270306e3799bd3ebd836f4f4e1
Documento generado en 08/09/2023 12:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200345 00
DEMANDANTE:	SANDRA SMIDT JIMÉNEZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARA LA PREVISORA SA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 8 de agosto de 2023², por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 18 del mismo mes y año³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 8 de agosto de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Archivo 070 del expediente digital.
² Archivo 059 del expediente digital.
³ Archivo 060 del expediente digital.

Demandante	colombiapensiones1@gmail.com abogado27.colpen@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones.judiciales@secretariajuridica.gov.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co pchaustreabogados@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 5c0cd316a5fc7ff0a0a5fa7336f0e5a8ef1a059571ee52e6e0a3fd3a67730358
Documento generado en 08/09/2023 12:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200467 00
DEMANDANTE:	SERGIO RAMÍREZ ARGUELLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

El Juzgado incorpora las pruebas documentales que hacen parte de los antecedentes administrativos del actor, allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Archivos 065, 068 y 070 del expediente digital.
² A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

Demandante	nixontorrescarcamo@gmail.com
Demandados	<u>notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co</u> <u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</u> <u>directorgeneral@dian.gov.co</u> <u>aserrato@dian.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 31c697a9ba652e6becf2d03eaadee766b6a937844fe84dbf740d17cdcc892b9f
Documento generado en 08/09/2023 12:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200526 00
DEMANDANTE:	IVONNE ROCÍO ROJAS LARROTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Juzgado incorpora las pruebas documentales que hacen parte de los antecedentes administrativos de la actora, allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivo 040 del expediente digital.
² A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JAMA

Demandante	colombiapensiones1@gmail.com abogado27.colpen@gmail.com
Demandados	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co ; pchaustre@chaustreabogados.com pchaustreabogados@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 422f8eab75301a6e163bdb178e2fe7d229df86d68ceb936979db7de21d135fc4
Documento generado en 08/09/2023 12:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300037 00
DEMANDANTE:	MIGUEL JULIÁN GONZÁLEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El Juzgado incorpora las pruebas documentales que hacen parte de los antecedentes administrativos del actor, allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Archivos 021 del expediente digital.
² A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

Demandante	juliango_@hotmail.com; deyanirarojas0714@outlook.es
Demandados	josealejandmanucarlyele@gmail.com; manucarlyele@outlook.es; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f01739cd8967a0a813a834d4294d8c2baf591f0e78ffc442560ab38982e30989

Documento generado en 08/09/2023 12:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300155 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	OLGA CECILIA POLO DELGADO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, visible a folio 11, archivo 003 del expediente digital, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Medida cautelar

Colpensiones, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para solicitar que se declare la nulidad de las resoluciones, mediante las cuales se reconoció y reliquidó una pensión de vejez, en favor de la señora Olga Cecilia Polo Delgado.

En la solicitud de la medida cautelar, la accionante manifestó que los actos administrativos que reconocieron y reliquidaron la pensión de vejez son contrarios a la normativa aplicable, toda vez que, la demandada no cumple el requisito mínimo de tiempo de servicio requerido para la aplicación de la sentencia SU-062, equivalente a 750 semanas de cotización a 1° de abril de 1994, en consecuencia, carece de competencia para el reconocimiento pensional.

Manifestó que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

Una vez notificada la medida cautelar a la señora Olga Cecilia Polo Delgado, la demandada no emitió pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

En lo concerniente a las medidas cautelares el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) regula el tema de la siguiente manera:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
[...].

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
- [...].

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
[...].

De las normas transcritas en su parte pertinente, se colige que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por (i) la violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) así mismo porque tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas y (iii) cuando se pruebe sumariamente la existencia de los perjuicios, siempre que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

Respecto del alcance y forma de aplicación de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que:

Según la norma transcrita, las exigencias sustanciales para la procedencia de la cautela en comento radican en:

a) Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado con estas, o de las pruebas aportadas con la solicitud;

b) En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio.

Al respecto, como se extrae del sentido teleológico del requisito del literal a) señalado en precedencia, es claro que la transgresión normativa que debe verificar el juez en procura de acceder a una solicitud de suspensión provisional, tiene que basarse fundamentalmente en el resultado contradictorio que arroje una confrontación entre la motivación y decisión del acto acusado, frente al marco regulatorio aplicable a la situación jurídica creada, modificada o extinguida por este, de tal suerte que se advierta una clara o altamente probable afrenta al ordenamiento (*fumus boni iuris*), que a su vez impida aceptar el hecho de que la decisión administrativa cuestionada cause efectos jurídicos hasta que se profiera una sentencia, pues perjudicaría la eficacia del fallo o del eventual restablecimiento del derecho (*periculum in mora*).

Empero, en caso de que tal oposición no se advierta a partir del referido ejercicio abstracto y hermenéutico de comparación, se hace necesario tener en cuenta que el ordenamiento jurídico procesal vigente flexibilizó este criterio y contempló la posibilidad de que se hiciera un estudio probatorio inicial y sumario (en la medida en que no se habrán controvertido las pruebas de la parte solicitante en la oportunidad procesal del decreto de la suspensión provisional), todo con el fin de que en asuntos que requieran o que se funden en la demostración de ciertos hechos o en su refutación, se pueda acudir a los medios de convicción obrantes dentro del plenario y anexados a la solicitud de medida cautelar, con base en los cuales sea consecuente deducir que la violación al ordenamiento por parte de los actos demandados resulta prácticamente demostrada, casi sin que haya lugar a duda.

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección B, providencia de 14 de octubre de 2021, expediente 25000-23-42-000-2019-00515-01(1316-21), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

El estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta: (i) la necesidad de la medida cautelar; (ii) la distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) el impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) la garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

Para el caso concreto, se tiene que la entidad demandante pretende que se suspenda provisionalmente las siguientes resoluciones:

- SUB 90409 de 07 de junio de 2017 *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-ordinaria)”*.
- SUB 130331 de 19 de julio de 2017 *“Por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – recurso de reposición)”*.
- DIR 13265 de 16 de agosto de 2017 *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – recurso de apelación)”*.
- SUB 78402 de 22 marzo de 2018 *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – ordinaria)”*.
- SUB 70477 de 21 de marzo de 2019 *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – ordinaria)”*.
- SUB 130122 de 25 de mayo de 2019 *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – recurso de reposición)”*.
- DPE 4593 de 14 de junio de 2019 *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (pensión de vejez – recurso de apelación)”*.

En ese orden de ideas, surge con claridad que, para determinar la ilegalidad del acto administrativo impugnado, es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, por lo que se tendría que analizar si efectivamente el reconocimiento de la pensión no cumple los requisitos mínimos, para que sea Colpensiones la llamada a su reconocimiento y pago, como lo considera la parte actora, por ende,

es necesario efectuar un amplio análisis en torno a las normas que se invocan como transgredidas y el material probatorio que se encuentra aportado al proceso y que, eventualmente, pueda ser allegado por la parte demandada, así como también los que se deban solicitar oficiosamente si así lo considera el Despacho, para la verificación y certeza de los hechos; labor que solo puede lograrse en una etapa procesal posterior y hace improcedente la adopción de una medida como la solicitada.

Por consiguiente, resulta necesario entrar al estudio de fondo de la controversia y decretar las pruebas necesarias, comoquiera que las que soportan las circunstancias fácticas no son suficientes para establecer si estuvo bien sustentada la decisión proferida por la entidad accionante.

De igual forma, se tiene que lo aquí debatido versa sobre un asunto meramente pensional en el cual se ven involucrados derechos fundamentales e irrenunciables que, ante una posible o eventual modificación, reforma o privación del derecho pensional de la demandada, se hace necesario que primero se fundamente y se decida lo pretendido una vez se curse de forma completa el debate que ahora se propone en ejercicio del presente medio de control, para evitar causar un perjuicio irremediable a la pensionada.

Así las cosas, observa el Despacho que no están dados los requisitos del artículo 231 del CPACA para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por lo que en sentido se negará la solicitud de medida cautelar presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de **suspensión provisional** de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones SUB 90409 de 07 de junio de 2017, SUB 130331 de 19 de julio y DIR 13265 de 16 de agosto del referido año, SUB 78402 de 22 marzo de 2018, SUB 70477 de 21 de marzo de 2019, SUB 130122 de 25 de mayo y DPE 4593 de 14 de junio del mismo año, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Juan Camilo Polania Montoya, identificado con tarjeta profesional 302.573 del CS de la J., para actuar como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de acuerdo con la sustitución de poder visible en el archivo 012 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguabogota4@gmail.com
Demandado	olgapolo15@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f53bee22e8a091890f008ee2663c20cd41b75a4beb5f60eb84a38092b02c707**
Documento generado en 08/09/2023 12:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300199 00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL PIRACOCA OCHOA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto de 11 de agosto de 2023¹, el Despacho inadmitió la demanda y ordenó al accionante subsanarla, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, una vez precluido el mencionado término, el demandante no allegó la subsanación; razón por la cual, en los términos del numeral 2° del artículo 169 del CPACA, deberá rechazarse la demanda presentada por el señor Miguel Ángel Piracoca Ochoa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por el señor Miguel Ángel Piracoca Ochoa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Advertir a la parte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

¹ Archivo 012 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3d1ab2c93900b7f9b49d411294387c67439f190ded844033bc876227af3d67**

Documento generado en 08/09/2023 12:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300278 00
DEMANDANTE:	NUREIDIS TORRES LÓPEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

Mediante auto de 25 de agosto de 2023, el Despacho admitió la demanda presentada por la señora Nureidis Torres López contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Uariv.

A través de memorial presentado vía correo electrónico por la apoderada de la parte actora¹ se allega la demanda reformada y se solicita al Juzgado la corrección del precitado proveído, por cuanto, el nombre correcto de la demandante es **NUREIDIS TORRES VIVAS** y, por un error involuntario la apoderada en la demanda señaló Nureidis Torres López, como quedó en el auto admisorio.

Por lo anterior, y después de revisar el proceso de la referencia la suscrita juez encontró que, efectivamente, en la demanda se señaló que la demandante es la señora Nureidis Torres López, pero el poder y los anexos corresponden a **NUREIDIS TORRES VIVAS**.

Sobre el particular, cabe recordar que en lo referente a la corrección de errores aritméticos el Código General del Proceso señala:

[...] Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella [...].
Destacado fuera de texto.

¹ Archivo 009 del expediente digital

Así las cosas, con fundamento en la citada norma, la suscrita juez dispondrá la corrección de los numerales “PRIMERO” y “SÉPTIMO” de la parte resolutive del auto de 25 de agosto de 2023, únicamente en relación con el nombre de la demandante, el cual corresponde a Nureidis Torres Vivas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – CORREGIR el numeral primero y séptimo de la parte resolutive del auto de 25 de agosto de 2023, el cual quedará así:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Nureidis Torres Vivas contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Uariv.

7° Se reconoce personería a la Dra. Mónica Liliana Sanabria Uribe, identificada con la tarjeta profesional 362.244 del CS de la J, como apoderada de la señora Nureidis Torres Vivas, de conformidad con el poder visible en el archivo 004 del expediente digital.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	nureidis@hotmail.com ; notificaciones@organizacionsanabria.com.co
Demandado	notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Gina Paola Moreno Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d767fd301f9b5d6a85f7d1ee69d83788a956f607e340f2693ef99e632d4070d3**

Documento generado en 08/09/2023 12:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300294 00
DEMANDANTE:	REINEL SÁNCHEZ APACHE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio, requiérase a la Dirección de Talento humano del Ejército Nacional, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remita con destino a este proceso, en relación con el (SLP) Reinel Sánchez Apache, identificado con cédula de ciudadanía 80.158.120, la siguiente información:

- Certificación de los tiempos de servicio prestados por el demandante, en la que se indique si se encuentra activo.
- Constancia de la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto administrativo de 17 de julio de 2020, por medio del cual da respuesta a la petición bajo radicado 447982.

Se advierte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5af94066238a3b0c26896c0fbbdbc8aaf4b9c900240f0b7373666ddf7bc4eca**

Documento generado en 08/09/2023 12:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300297 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARGARITA MELO CORTES

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la entidad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la señora Margarita Melo Cortes.

¹ Folio 1 archivo 003 del expediente digital.
² Folios 2 y 17 – 20 archivo 003 del expediente digital.
³ Folios 2 – 3 archivo 003 del expediente digital.
⁴ Folios 4 y ss., archivo 003 del expediente digital.
⁵ Archivo 004 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta por el término de treinta (30) días a la señora Margarita Melo Cortes, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021. De acuerdo con lo habido en los folios 1 y 17 archivo 003 y archivo 009 del expediente digital, la accionada puede ser notificada al correo electrónico mmelo@cancer.gov.co.

Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7° Se reconoce personería a la Dra. Angelica Cohen Mendoza, identificada con la tarjeta profesional 102.786 del CS de la J, como apoderada de Colpensiones, de conformidad con el poder visible a folios 17 – 20 archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado	mmelo@cancer.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 395e6885f454c6b99e43cd3d24dd176e39f78c46665f18679dbdc396c5b2459c

Documento generado en 08/09/2023 12:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300297 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARGARITA MELO CORTES

De la solicitud de la medida presentada por la parte actora¹, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Demandado	mmelo@cancer.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

¹ Folios 13 – 15 archivo 003 del expediente digital.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e521a2bc365df6fe9393cddb1c960c63bd2f446d5e0a6c24a67bd7c7b83ab5c**

Documento generado en 08/09/2023 12:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300298 00
DEMANDANTE:	NATALY DELGADO HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

La señora Nataly Delgado Herrera, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decretos 0383 y 0384 del 2013, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del tema planteado, cabe anotar que el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), en su numeral primero, establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Sobre el particular, analizando el caso en concreto, se tiene que a la suscrita le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, así como la reliquidación, por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Cabe precisar que, mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ señaló:

[...] a). El Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos 11738 del 05 de febrero de 2021 y el PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los denominados JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS, EN LA SECCION SEGUNDA.

b). De manera específica, mediante el Acuerdo PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un nuevo juzgado administrativo transitorio en la sección segunda, que adicionalmente conocerá de los procesos en trámite generado en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL y entidades con régimen salarial que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

c). La indicada norma administrativa, consagro el tramite a realizar a efecto de la respectiva “remisión de procesos”. En este sentido, la sala concluye: (i) En el presente caso no existe manifestación de voluntad de los juzgados transitorios que permita sostener que igualmente se encuentran impedidos; (ii) tampoco existe trámite y decisión judicial alguna, mediante la cual los indicados juzgados transitorios, en casos como el presente, se abstengan de avocar conocimiento; (iii) lo anterior permite concluir, que no todos los juzgados que conforman el Distrito judicial, han manifestado su voluntad de impedimento o de no asumir competencia respecto a esta materia de orden laboral. [...]

En razón a ello, se observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial sino a título personal y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario ordenar la remisión del expediente de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá², para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “A”, MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, dentro del expediente 2021-1206 (2021-0062).

² De conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y el Oficio CSJBTO23 – 483 del 6 de febrero de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. – Declarar el Impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO. – **Remitir** de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

TERCERO. – Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	williangg_57@hotmail.com ; j76pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bfac6951091553efe752f4cd08d2213943e6c8d0877ff11b13899b47bde889**
Documento generado en 08/09/2023 12:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300299 00
DEMANDANTE:	AMANDA CUELLAR CUELLAR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA Y ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Pues bien, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, la parte actora pretende, entre otros, que se ordene “[d]eclarar la ineficacia del traslado de mi representada del régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.”.

Al respecto, cabe precisar que, este Despacho carece de competencia para resolver sobre esa pretensión, conforme a lo previsto en el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual señala que:

COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]

En consecuencia, el accionante deberá ajustar las pretensiones de la demanda al medio de control instaurado o excluir las referentes al traslado a los fondos de pensiones privados, por cuanto, las relativas a ellos, no son de competencia de esta jurisdicción.

2. La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4º del CPACA, según el cual, la parte demandante deberá indicar, los fundamentos de derecho de las pretensiones, pero, además, al pretender la nulidad actos administrativos, tendrá que indicar las normas que considera violadas con su expedición y explicar el concepto de su violación.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda presentada ordenándose a la parte accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, ajustar las pretensiones de la demanda al medio de control instaurado o excluir las pretensiones que atañen a los fondos de pensiones privados y explicar el concepto de violación de las normas que considera violadas. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Amanda Cuellar Cuellar contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) – Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y Administradora de Fondos Pensiones y cesantías protección SA, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase
(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>amandacuellar7@hotmail.com</u> <u>dalegoca_21@hotmail.com</u>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6b7f35671e6e390e9c36471921ea1bc5055a72cff242927c8b5936aef5b9ad**
Documento generado en 08/09/2023 12:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300302 00
DEMANDANTE:	YASON WILIAM HURTADO MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio, requiérase a la Dirección de Talento humano del Ejército Nacional, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remita con destino a este proceso, en relación con el (SLP) Yason Wiliam Hurtado Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 1.099.342.720, la siguiente información:

- Certificación de los tiempos de servicio prestados por el demandante, en la que se indique si se encuentra activo.
- Certificación del último lugar de prestación del servicio, indicando puntualmente municipio y departamento.
- Constancia de la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto administrativo de 17 de octubre de 2020, por medio del cual da respuesta a la petición bajo radicado 485398.

Se advierte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Demandante	notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32d5c1421b8100cc4a5526536c6bc124689ae58764f89598d5a60a8c211aa456

Documento generado en 08/09/2023 12:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300303 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO PINTO CHAPARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

El señor Carlos Alberto Pinto Chaparro, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019¹, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que, mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23–12034 de 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2022, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO23–483 de 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de

Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22–110 del 21 de octubre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. – Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	vperezgomez@hotmail.com carlos.pinto@fiscalia.gov.co
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b34e7be695ec5807a10d03fee4e11914c711315775e9fde438a5f8885467cb**

Documento generado en 08/09/2023 12:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>